

Valdivia, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de veinte de agosto de dos mil veintiuno el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, acogió en todas sus partes la demanda deducida por don **FELIPE ANDRES CARCAMO AGUILAR** en contra de **EASY RETAIL S.A.** con costas.

En contra de la referida sentencia recurre la parte demandada, por la causal del artículo 478 letra c) del Código Laboral, fundado en que la misma fue dictada efectuando una calificación jurídica errada de las conclusiones fácticas que contiene. Solicita en definitiva la invalidación de la sentencia definitiva y se dicte una de reemplazo, declarando que resulta necesaria una alteración de la calificación jurídica de los hechos, indicando que el demandante de autos incumplió gravemente las obligaciones del contrato y se proceda a declarar que se rechaza la demanda de despido justificado.

Considerando:

1.- Que la causal invocada, corresponde a aquella prevista en la letra c) del artículo 478, solicitando en definitiva se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo declarando que resulta necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, indicando que el demandante incumplió gravemente las obligaciones del contrato y se declare que se rechace la demanda por despido injustificado

2.- Que, la norma del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo dispone que el recurso de nulidad procederá también cuando se altere la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones sobre los hechos que haga el tribunal inferior.

El recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se califican de manera errónea los hechos asentados en el juicio, al sostener que el Sr. **CARCAMO** no incumplió gravemente las obligaciones de su contrato, esto es, si bien el sentenciador tiene por acreditada la existencia de incumplimientos, sostiene que estos no son de la entidad suficiente para dar término al contrato por la causal establecida el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. Considera en



este sentido que la calificación de gravedad que realiza el sentenciador respecto de los hechos asentados en el juicio, resulta necesaria de alterar jurídicamente, atendido a que no puede sostenerse que la conducta del demandante no haya sido lo suficientemente grave como para poner término al contrato de trabajo

3.- Que, las conclusiones fácticas que el tribunal *a quo* dio por establecidas en este juicio se verían alteradas por la pretensión del recurrente, quien pide se acoja la acción, pues aquello importa dar por acreditado un supuesto fáctico contrario, sostenido por la recurrente y que necesariamente debe ser rechazado, por corresponder la calificación de gravedad al juez de la causa, quien para esta determinación debe considerar los antecedentes de hecho acreditados y la naturaleza del hecho o del incumplimiento según sea el caso; sin este requisito exigido por el legislador laboral, no es dable considerar configurada la causal impetrada.

4.- Que, como consecuencia de lo anterior, el objeto de la discusión es la gravedad del reproche que pueda estimarse por el hecho que se le imputa al ex - trabajador, máxime que éste tenía conocimiento positivo de la prohibición de auto acumularse puntos, durante su jornada de trabajo; reproche que en definitiva es considerado insuficiente para configurar la causal de terminación del contrato individual del trabajo, toda vez que la ley exige una calificación de gravedad que supere el límite de un simple reproche. En el mismo sentido, se trata de un hecho aislado que no reviste los caracteres de gravedad que habiliten para despedir al demandante, debiendo considerarse en este sentido una progresión lógica y racional acorde al tenor del reglamento interno de la empresa, que contempla sanciones como amonestaciones verbales, por escrito y despido del trabajador.

5.- Que, en lo tocante a lo señalado en estrados por la abogada doña Josefa Yuraschek Bravo, en orden a no haber considerado el tribunal de primera instancia dos amonestaciones previas a aquella relativa a la acumulación excesiva de puntos por el trabajador, argumentando que ello se resolvió por no existir referencia de estos hechos en la carta de despido;



si bien este tribunal estima que pueden ser consideradas para determinar una conducta anterior del ex trabajador, empero esta alegación carece de importancia para los efectos de decidir este arbitrio, atendido el largo tiempo transcurrido desde la aplicación de las sanciones consistentes en amonestaciones verbales ya aludidas, una por salida intempestiva de su lugar de trabajo y otra por presentarse el trabajador con hálito alcohólico; lo que vuelve(ñ) a reflejar que la sanción lógica que debió aplicar la empresa de forma progresiva pudo ser a lo más una amonestación por escrito, con lo que se ratifica que el despido deviene en injustificado, tal como fuera declarado por el tribunal de la instancia.

6.- Que, con el mérito de estos antecedentes, no es posible alterar la calificación jurídica de los hechos, como se pretende, advirtiéndose que no existe la infracción denunciada, apreciándose más bien que el demandante no está de acuerdo con el resultado desfavorable del juicio a su respecto, lo que no se erige en razón suficiente para entender presente el vicio que se acusa presente en el fallo revisado; motivo que permite desestimar el recurso.

En consecuencia, en mérito de lo señalado y atento lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra c) y 482 del Código del Trabajo, **SE RESUELVE:**

Que se **RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por don Luis Felipe Rodríguez Robledo, en contra de la sentencia definitiva de veinte de agosto dos mil veintiuno, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, declarándose que dicha sentencia no es nula, como tampoco el juicio del cual procede.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Luis Felipe Galdames Bühler.

Rol 196 – 2021 LAB.





WDSHXXXXZMN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada Ministro Luis Moisés Aedo M. quien no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo no firma por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.